

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00133-00
Accionante : **ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO**
Accionados : MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
Sentencia : **139**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO**, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de educación, igualdad, libre escogencia de profesión u oficio y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud en los siguientes hechos:

Manifestó la señora **ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO** que, es una persona que padece de sordera profunda, víctima del conflicto armado, que terminó sus estudios de secundaria en el año 2020, posteriormente, inició los trámites para ingresar a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, en el programa de formación complementaria para maestros.

Relató que, inició el proceso de admisión, para tal efecto, debía llenar un documento denominado evaluación psicopedagógica y pagar veinte mil pesos (\$20.000) para una entrevista, realizó todas estas diligencias y se le asignó una cita con psicología para realizar dicha entrevista, que fue programada para el 15 de junio de 2022 a las 08:00 am, donde al evidenciar que es una persona sorda se le presentaron muchas dificultades, debido a que la Institución Educativa no contaba con intérprete, no obstante, se pudo presentar a la cita programada al haber conseguido una persona que le sirvió de interprete.

Acotó que, mediante un grupo de WhatsApp le comunicaron que, en su caso en específico se condicionó el ingreso, pues la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, realizó una solicitud a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para efectos de que ellos suministren un intérprete, por lo cual, advierte que la oportunidad para realizar la matrícula en el programa es hasta el 8 de julio del 2022 y las clases inician el 11 de julio hogaño, por lo considera fundamental la intervención del Juez de tutela, a efectos de que sean protegidas sus prerrogativas fundamentales.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que se provea el cargo de interprete para personas sordas en la Institución Educativa accionada, para poder ingresar al programa de formación complementaria para maestros y formarse en condiciones dignas.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

De igual manera, se decretó la medida provisional solicitada por la accionante, por lo cual se ordenará, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, realizar todas las gestiones y trámites administrativos necesarios, tendientes a suspender a la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.211.486, el término de matrícula para el ingreso al programa de formación complementaria para maestros, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, con la que se pretende que las entidades accionadas realicen todos los trámites administrativos necesarios para que se provea el cargo de intérprete de persona sordas para dicho programa.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1.- ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO, en representación de la **ALCALDIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en escrito allegado el 12 de julio de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, tan pronto la hoy accionante elevo el escrito de petición el 26 de mayo de 2022 ante el rector de la institución educativa Normal Superior de Florencia, y radicado con copia FLO2022ER2003089 del 1 de junio de 2022 en la secretaría de educación, solicitud a la que la secretaria de educación mediante oficio FLO2022ER003089 del 8 de junio de 2022, dio respuesta al requerimiento en el sentido de realizar las gestiones de apoyo permitentes para apoyar su inclusión, sin embargo que hace claridad que el mencionado apoyo al que se hizo alusión a la respuesta es conforme a lo preceptuado en el numeral catorce, literal b, del Artículo 2.3.3.5.2.3.1 del Decreto 1421 del 29 de agosto de 2017, que al respecto consagra:

Artículo 2.3.3.5.2.3.1. Gestión educativa y gestión escolar. b) Responsabilidades de las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces · en las entidades territoriales certificadas.

14. Atender las quejas, reclamos o denuncias por el incumplimiento de las disposiciones, previstas en la presente sección por parte de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media y las instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o privado.

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200133.pdf” del expediente digital.

³ Ver archivos “09CorreoRespuestaAlcaldíaFlorencia.pdf” y “10RespuestaAlcaldíaFlorencia.pdf”, del expediente digital.

Manifestó que, mediante el Decreto 366 de 2009, sobre la atención a estudiantes con la condición de discapacidad auditiva, determinó que en la organización para la prestación del servicio educativo es imperativo para las instituciones garantizar el intérprete para preescolar, básica y media de los estudiantes sordos.

También adujo que, el numeral 3 del Artículo 9 del mismo Decreto 366 de 2009, sobre la organización de la oferta educativa reiteró lo sostenido en el artículo 6 en que la prestación del servicio de intérprete debe ser garantizada a los estudiantes con discapacidad auditiva de preescolar, primaria y educación media, con un componente adicional con un reporte mínimo de 10 estudiantes matriculados en esa condición de discapacidad.

Refirió que, según disposición legal el intérprete será garantizado a los estudiantes de preescolar, primaria y básica media y no a estudiantes de formación complementaria, así pues, que la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, atiende las quejas que se presentan contra establecimientos públicos y privados y en caso particular de la accionante no tendría competencia para realizar las gestiones para disponer de un intérprete para que acceda al programa de formación complementaria.

Argumento que, en caso de que deba ser llamada a salvaguardar los derechos del accionante y disponer de un intérprete, es importante mencionar que de acuerdo al documentos COMPE SGP 153- 2021, numeral 3 distribución de las doceavas de la participación de la educación, en alusión al artículo 16 de la Ley 715 de 2001, recordó que los recursos de participación para educación (SGP), se distribuyen entre otros, con base a la población atendida, población por atender en condiciones de eficiencia y equidad, así que para la asignación de recursos está sometida por población atendida de acuerdo con la matrícula efectiva del año anterior, garantizando como mínimo el costo del personal docente, directivo docente y administrativo, con sus respectivas prestaciones sociales entre otros. Del mismo modo el artículo 16 mencionado, están destinadas a los niveles educativos de preescolar, primaria, secundaria y, media en sus diferentes modalidades.

Finalmente, manifestó que la secretaria de educación no dispone de los recursos para contratar un traductor de lenguaje de señas, para los estudiantes de la educación complementaria, tanto porque no es su obligación como por el hecho de que no fuera presupuestado con anterioridad para ser asumidos con cargo a los recursos del SGP; como conclusión, solicita la desvinculación del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, en el evento de prosperar la acción, la entidad debe ser excluida de responder.

4.2. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, representante judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en Escrito allegado el 12 de julio de 2022, argumentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, según lo dispuesto lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó, por lo que ese Ministerio certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley, haciéndoles entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente, administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos, mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo.

Señaló que, la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” dentro de las funciones le asignó formular las políticas del sector y la de dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley; el Acto Legislativo No 01 de julio 30 de 2001, modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política; mediante el artículo 356 de la Carta se

crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar adecuadamente los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.

De acuerdo a lo anterior, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Argumentó que, la Ley 715 de 2001 en su artículo 7°, establece que es competencia de los Distritos y Municipios certificados dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, y media, mencionando que la Nación a través de los Decretos 1075 de 2015 y 1421 de 2017 establecen que cuando el personal de apoyo actual, no sea suficiente para atender a los estudiantes con discapacidad y con capacidades excepcionales, las entidades territoriales deben acudir a la contratación de los servicios de apoyo pedagógico que requieran con organizaciones de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación, para ello la Nación reconoce un porcentaje adicional del 20% del valor de la tipología a las entidades territoriales certificadas, para garantizar la prestación del servicio de dicha población.

Refirió que, la asignación de este porcentaje adicional se hace con base en el reporte de la matrícula de esta población, correspondiente a la vigencia anterior, caracterizada y registrada oportunamente en el Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media — SINEB — del Ministerio de Educación Nacional, y de acuerdo con el plan de mejoramiento para la atención a la población con necesidades educativas especiales, según los criterios que para este plan definió el Ministerio de Educación Nacional en el Artículo 2.3.3.5.1.5.4., del Decreto 1075 de 2015. Por ello la Secretaría de Educación de la entidad territorial debe organizar la oferta educativa, de acuerdo con la condición de discapacidad de los estudiantes. Así mismo, esta Secretaría define la instancia o institución encargada de determinar la condición de discapacidad, mediante una evaluación psicopedagógica y un diagnóstico interdisciplinario.

En esas circunstancias, solicitó desvincular al ministerio de educación nacional como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

4.3 La INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a pesar de estar debidamente notificada⁴, omitió pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - es del

⁴ Ver archivos “14CorreoRespuestaMinisterioEducaciónNacional.pdf” y “15RespuestaMinisterioEducaciónNacional.pdf”, del expediente digital.

orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vinculándose a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, se encuentra que se cumple con este requisito⁵.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, libre escogencia de profesión u oficio y dignidad humana de la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de las entidades accionadas en proveer el cargo de interprete para personas sordas en el programa de formación complementaria para maestros de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

⁵ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de ***inmediatez***, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, mediante un grupo de WhatsApp le comunicaron que, en su caso en específico se condicionó el ingreso al programa de formación complementaria para maestros de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, pues esa Institución Educativa realizó una solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para efectos de que ellos suministren un intérprete por su condición sordera, y según lo manifestado en el escrito de tutela, la oportunidad para realizar la matrícula en dicho programa era hasta el 8 de julio del 2022 y las clases iniciaban el 11 de julio hogaño, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de ***subsidiariedad***, se debe tenerse en cuenta que el asunto de la referencia involucra la garantía del derecho fundamental a la educación, que tiene urgencia de continuar su proceso educativo, con el fin de calificarse para acceder tanto a la educación superior como al mercado laboral, por lo que los medios ordinarios no resolverían el asunto con la urgencia que demanda la interesada, quien, goza de una especial protección constitucional, debido a su estado de vulnerabilidad por ser población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁶, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁷.

5.5.2 El derecho a la Educación.

La Constitución de 1991 contempla en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

La titularidad del derecho a la educación es inherente al individuo, ya que todas las personas naturales son beneficiarias del derecho. Esta garantía tiene como fin que la persona tenga la posibilidad de acceder a diversidad de contenidos, conforme a sus intereses, gustos, habilidades, valores, cultura, tradiciones, etc., pero con la obligación de cumplir con los requisitos académicos, estándares de calidad, obligaciones disciplinarias, entre otras propias del centro educativo, ya sea público o privado, en el que acceda al servicio educativo.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

Al respecto, la Ho. Corte Constitucional, en Sentencia T- 051 de 2011, M.P, JORGE IVÁN PALACIO PLACIO, estableció lo siguiente:

De lo contemplado por el Constituyente en materia de protección del derecho a la educación, la jurisprudencia constitucional ha identificado como características principales de este derecho las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, de la realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

De otra parte, conforme con lo estipulado en el artículo 67 de la Carta, el derecho fundamental a la educación posee la connotación de deber y servicio público, circunstancia por la cual la jurisprudencia constitucional le ha reconocido contenido prestacional. Como características de ello se encuentra: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que se materializa en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el ingreso y continuidad de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adecue a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

De igual manera, en lo relacionado con la aplicabilidad del derecho a la educación, la Corte ha precisado que se torna indispensable proceder de forma inmediata para la protección del derecho a la educación de las personas con discapacidad, verificando el cumplimiento de las siguientes reglas:

(i) Cuando quien exige la prestación o protección es un menor de edad, es decir, si se trata de niños, conforme al artículo 44 constitucional, puesto que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

(ii) Cuando quien exige la prestación del derecho a la educación es una persona con limitación física, protegido especialmente por la Constitución producto de una lectura sistemática de los artículos 13 y 68.

(iii) Cuando se desconoce el principio de igualdad o la omisión injustificada del Estado de ofrecer un trato especial a las personas con debilidad manifiesta, cuando ellas requieran medidas de protección especial.

(iv) Cuando el Estado no solo debe evitar las eventuales discriminaciones contra las personas sordas, sino que además debe desarrollar políticas específicas en materia educativa y laboral que permitan su rehabilitación e integración social.

(v) Cuando injustificadamente a las personas con discapacidad se les niega un trato especial que les permita acceder a bienes, servicios o beneficios, y ese trato especial es posible mediante adaptaciones razonables.

(vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.

(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la

disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional.

5.5.3 El derecho a la igualdad.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional¹⁹, ha señalado.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir “la misma protección y trato de las autoridades” Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

5.5.4. El derecho a la dignidad humana.

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁷, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5.5 Libertad de escoger profesión u oficio.

El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo.

Frente al tema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

Ahora bien, en la sentencia C-505 de 2001, la Corte resaltó que, en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

Se debe considerar que de la libertad de escoger profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de ejercer la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad; ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que, sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) Según lo manifestado en el escrito tutelar, la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, es una persona que padece de sordera profunda, la cual inició los trámites para ingresar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en el programa de formación complementaria para maestros, realizando todas estas diligencias necesarias superando la entrevista con psicología realizada el 15 de junio de 2022 a las 08:00 am, posteriormente, mediante un grupo de WhatsApp le comunicaron que, en su caso en específico se condicionó el ingreso a dicho programa, pues la Institución Educativa accionada, realizó una solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para efectos de que ellos suministren un intérprete⁸, no obstante, advierte que la oportunidad para realizar la matrícula en dicho programa era hasta el 8 de julio del 2022 y las clases iniciaban el 11 de julio hogaño, por lo

⁸ Ver archivo “04AnexoTutela.pdf, folios 7 al 14”, del expediente digital.

considera fundamental la intervención del Juez de tutela, a efectos de que sean protegidas sus prerrogativas fundamentales.

- (ii) Se allega por parte de la accionante, certificado de fecha 22 de junio de 2022⁹, que acredita que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- (iii) La señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, a través de petición presentada el 26 de mayo de 2022 ante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ¹⁰, le solicitó que, se adelantas las gestiones administrativas necesarias para brindar todas las garantías del derecho al acceso a la educación, específicamente, en el programa de formación para maestros, brindando el servicio de intérprete en lenguaje de señas.
- (iv) Por su parte, la ALCALDIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL al descorrer traslado a la presente acción constitucional, manifestó que, el numeral 3 del Artículo 9 del Decreto 366 de 2009, sobre la organización de la oferta educativa reiteró que la prestación del servicio de interprete debe ser garantizada a los estudiantes con discapacidad auditiva de preescolar, primaria y educación media, con un componente adicional con un reporte mínimo de 10 estudiantes matriculados en esa condición de discapacidad, por lo cual, no tiene la competencia para realizar las gestiones para disponer de un intérprete para que la accionante acceda al programa de formación complementaria.
- (v) De igual manera, en comunicación del 08 de junio de 2022¹¹, de la cual no se allegó constancia alguna de notificación a la accionante, le comunicó que, se encontraban revisando la solicitud y gestionando las acciones pertinente para apoyar su inclusión educativa mediante un intérprete de lengua de señas.
- (vi) La INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a pesar de estar debidamente notificada¹², omitió pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

En primer término, la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, libre escogencia de profesión u oficio y dignidad humana por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al habersele comunicado mediante un grupo de WhatsApp que, en su caso en específico el ingreso al programa de formación complementaria para maestros está condicionado a que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, suministre un intérprete, por lo cual, advierte que la oportunidad para realizar la matrícula en el programa era hasta el 8 de julio del 2022 y las clases iniciaban el 11 de julio hogaño, por lo considera

⁹ Ver archivo “04AnexoTutela.pdf, folio 15”, del expediente digital.

¹⁰Ver archivo “04AnexoTutela.pdf, folio 2 y 3”, del expediente digital.

¹¹Ver archivo “13Anexo3RespuestaAlcaldíaFlorenca.pdf”, del expediente digital.

¹²Ver archivos “14CorreoRespuestaMinisterioEducaciónNacional.pdf” y “15RespuestaMinisterioEducaciónNacional.pdf”, del expediente digital.

fundamental la intervención del Juez de tutela, a efectos de que sean protegidas sus prerrogativas fundamentales.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manifestó que, la Ley 715 de 2001 en su artículo 7°, establece que es competencia de los Distritos y Municipios certificados dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, y media, mencionando que la Nación a través de los Decretos 1075 de 2015 y 1421 de 2017 establecen que cuando el personal de apoyo actual, no sea suficiente para atender a los estudiantes con discapacidad y con capacidades excepcionales, las entidades territoriales deben acudir a la contratación de los servicios de apoyo pedagógico que requieran con organizaciones de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación, para ello la Nación reconoce un porcentaje adicional del 20% del valor de la tipología a las entidades territoriales certificadas, para garantizar la prestación del servicio de dicha población.

Por otra parte, la ALCALDIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL al descorrer traslado a la presente acción constitucional, manifestó que, el numeral 3 del Artículo 9 del Decreto 366 de 2009, sobre la organización de la oferta educativa reiteró que la prestación del servicio de interprete debe ser garantizada a los estudiantes con discapacidad auditiva de preescolar, primaria y educación media, con un componente adicional con un reporte mínimo de 10 estudiantes matriculados en esa condición de discapacidad, por lo cual, no tiene la competencia para realizar las gestiones para disponer de un intérprete para que la accionante acceda al programa de formación complementaria.

Al respecto, avizora este Despacho que, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y a la libre escogencia de profesión u oficio, invocados por la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, debido a que se encuentra probado que padece sordera profunda, por tanto, es una persona en situación de discapacidad que por dicha condición goza de una especial protección constitucional; está demostrado que la accionante adelantó los trámites necesarios para matricularse en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ y que se condicionó su ingreso por no tener un intérprete en lenguaje de señas, por lo que tiene problemas para acceder los contenidos educativos en igualdad con sus compañeros; consta en el expediente que en varias ocasiones se le ha solicitado a la Institución Educativa y al municipio de Florencia la vinculación de un profesor interprete, no sólo para ella sino para otros estudiantes que padecen su limitación; está sustentado con el certificado de fecha 22 de junio de 2022, que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acreditando su estado de especial protección constitucional y la presunción de no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de un intérprete sin que se ponga en riesgo el mínimo vital de su núcleo familiar.

De igual manera, frente al argumento de ALCALDIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de que el numeral 3 del Artículo 9 del Decreto 366 de 2009, sobre la organización de la oferta educativa reiteró que la prestación del servicio de interprete debe ser garantizada a los estudiantes con discapacidad auditiva de preescolar, primaria y educación media, con un componente adicional con un reporte mínimo de 10 estudiantes matriculados en esa condición de discapacidad, no es de recibo por parte de este Despacho, en el entendido de que, la jurisprudencia constitucional ha establecido su inaplicabilidad al perpetuar una situación de marginación y exclusión.

Al respecto, la Ho. Corte Constitucional, en Sentencia T- 051 de 2011, M.P, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, estableció lo siguiente:

Por ende, la Corte encuentra que a pesar de que el Decreto 366 de 2009 constituye un importante avance en materia de protección de personas en situación de discapacidad, conforme a las consideraciones de esta providencia exige unos requisitos que indirectamente obstaculizan el acceso al servicio educativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA. *La entidad territorial certificada organizará la oferta de acuerdo con la condición de discapacidad o de capacidad o talento excepcional que requiera servicio educativo y asignará el personal de apoyo pedagógico a los establecimientos educativos de acuerdo a la condición que presenten los estudiantes matriculados. Para ello, la entidad territorial certificada definirá el perfil requerido y el número de personas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:*

(...)

3. Un (1) intérprete de lengua de señas colombiana en cada grado que reporte matrícula de mínimo diez (10) estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas en los niveles de básica secundaria y media.” *Subrayado por fuera del texto original.*

Del numeral transcrito se extraen dos elementos. De un lado, el requisito respecto a la cantidad mínima de estudiantes; y de otro la limitante de que solo sea en los niveles educativos de básica secundaria y media.

Para la Sala resulta coherente la exigencia establecida por la norma en municipios o distritos grandes en los que existen un número alto de instituciones educativas para los niveles de básica secundaria y media vocacional, pero aplicado a casos límite como municipios pequeños o en sistemas educativos excepcionales como la educación “normalista” o similares, lo que pareciera un mínimo razonable en función del uso eficiente de los recursos públicos, no se adapta como se da en el caso sometido a revisión ante la imposibilidad de cumplirlos, lo que contraría la razón y fin de la norma, al desconocer implícitamente los derechos de la población en situación de discapacidad.

Lo anterior no significa que toda medida que genere un impacto adverso en un grupo marginado o discriminado esté proscrita por la Constitución. Pero sí significa que, frente a dicho impacto, a la administración le corresponde demostrar que, a pesar de la afectación desproporcionada para un grupo marginado, la medida, programa o política responde a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, y que la misma ha venido acompañada por otras acciones dirigidas a contrarrestar el efecto adverso que ha podido generar en un grupo marginado o discriminado.

Lo expuesto resalta que la herramienta planteada por el Decreto 366 de 2009 puede ser una guía, pero está lejos de ser una solución al problema. En lo relativo al caso del profesor itinerante el asunto es aún peor, porque implicaría que los niños sordos solo tendrían derecho a la inclusión unas horas a la semana y no durante la jornada escolar y en esa medida subsiste su exclusión, lo cual evidencia que la norma es contraria a la Carta.

Por todo lo argumentado, la Sala dispondrá en la parte resolutive de esta providencia inaplicar por inconstitucional el numeral 3 del artículo 9º del Decreto 366 de 2009, porque su uso, perpetúa la situación de marginación y exclusión que viven estudiantes.

De acuerdo a los anterior, y como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Así las cosas, habrá de disponerse el amparo de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y a la libre escogencia de profesión u oficio de la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, y en consecuencia, ordenar que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, inicien todas las medidas presupuestales, administrativas, de planeación, programación y organización para proveer el servicio de intérprete en lenguaje de señas que requiere la accionante por su discapacidad de sordera profunda, con un termino que no exceda de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo.

Asimismo, que en el término de (48) horas, ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, procedan a adoptar todas las medidas administrativas de la oferta institucional necesarias que garanticen a la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, su matrícula al programa de formación complementaria para maestros ofertada por dicha Institución.

Actuaciones que deberán ser puestas en conocimiento de la parte actora, lo cual deberá acreditar las encartadas en debida forma ante este Despacho, allegando las respectivas constancias, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Sea de advertir a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender la orden impartida en este proveído, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Por otra parte, no se observa vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana de la parte actora, como quiera que, no se argumentó cual fue la acción u omisión de la accionadas que generaron dicha vulneración, ahora bien, en gracia de discusión, se precisa acotar que la accionante no aportó prueba si quiera sumaria que permita a esta Judicatura advertir situación alguna que haga imperiosa la protección del derecho a la dignidad humana deprecado en el escrito tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales de educación, igualdad y libre escogencia de profesión u oficio de la señora **ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.509.039, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, inicien todas las medidas presupuestales, administrativas, de planeación, programación y organización para proveer el servicio de intérprete en lenguaje de señas que requiere la accionante por su discapacidad de sordera profunda, con un término que no exceda de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo. Actuaciones que deberán ser puestas en conocimiento de la parte actora, lo cual deberá acreditar las encartadas en debida forma ante este Despacho, allegando las respectivas constancias, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. – ORDENAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ** que en el término de (48) horas, procedan a adoptar todas las medidas administrativas de la oferta institucional necesarias que garanticen a la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, su matrícula al programa de formación complementaria para maestros ofertada por dicha Institución. Actuaciones que

deberán ser puestas en conocimiento de la parte actora, lo cual deberá acreditar las encartadas en debida forma ante este Despacho, allegando las respectivas constancias, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

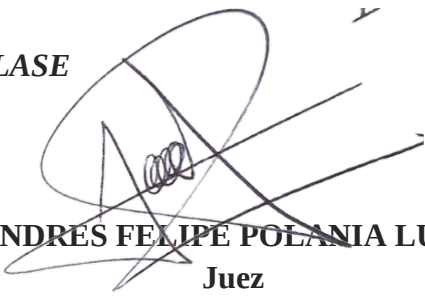
CUARTO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

QUINTO. - **NEGAR** la protección del derecho fundamental a la dignidad humana alegado por la señora ANGIE DANIELA ORTIZ ASCENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez